

()

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario debe estar orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, y, por tanto, la tarifa tendrá carácter integral, de manera que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio conforme a las características que determine el regulador.

Que, conforme a los artículos 73.11, 73.21 y 88 de la Ley 142 de 1994 la CREG, debe establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por la comercialización de energía eléctrica, con sujeción a los criterios que, según dicha ley, deben orientar el régimen tarifario, para lo cual puede establecer topes máximos y mínimos de tarifas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, las tarifas del servicio de energía eléctrica son el resultado de la aplicación del esquema de solidaridad y redistribución del ingreso sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU). En ese sentido y conforme a lo indicado en el documento CREG 901 037 de 2023 (...) *las tarifas de los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3, que según la Ley 142 de 1994 son usuarios de menores ingresos, tienen un segmento de consumo en el cual los usuarios no pagan el costo del servicio sino que pagan un monto inferior, es decir, son subsidiados; mientras que, las tarifas de los usuarios residenciales de estratos 5 y 6, así como los usuarios comerciales, pagan un 20% adicional al costo del servicio para cubrir parte de los subsidios asignados a los usuarios de menores ingresos*".

Que, conforme al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, y la modificación de estas, se realizará una vez surtida la actuación administrativa correspondiente, bajo lo establecido en los artículos 124, 125 y 127 de la misma ley.

Que, mediante la Resolución CREG 168 de 2008, se reglamentó la opción tarifaria de aplicación voluntaria de los Comercializadores Minoristas en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), para calcular la tarifa del servicio público de electricidad a los usuarios finales regulados, con el objetivo de moderar incrementos abruptos en la tarifa.

Que, mediante la Resolución CREG 012 de 2020, se actualizó la Resolución CREG 168 de 2008, se mantuvo la metodología de acumulación y pago de saldos y se efectuaron algunas precisiones y ajustes para la aplicación de nuevas opciones tarifarias a partir del año 2021. Adicionalmente, los comercializadores podían incrementar gradualmente el CU aplicado hasta alcanzar el valor calculado con la Resolución CREG 119 de 2007. Para los mercados en los que el valor del CU aplicado con la opción tarifaria se iguala al valor del CU calculado con la Resolución CREG 119 de 2007, el comercializador podía incluir en el CU a cobrar a los usuarios, un *valor adicional* asociado con el pago del saldo acumulado existente en dicho mercado.

Que, como parte de las medidas para mitigar los impactos del COVID-19, con base en las Leyes 142 y 143 de 1994, en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 1260 de 2013, y en particular, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 517 de 2020, la CREG mediante la Resolución CREG 058 de 2020 estableció que todos los comercializadores deberían aplicar la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020 a los usuarios de su mercado. Para el efecto, mediante la Resolución CREG 152 de 2020 se definieron las reglas especiales de aplicación de la opción tarifaria hasta el 30 de enero del 2021.

Que, la aplicación de este mecanismo se vio afectada con posterioridad por una serie de eventos económicos y de mercado, derivados principalmente de la pandemia y el comportamiento de los índices de precios y sus variaciones. Muestra de ello es que durante el periodo 2017-2019 la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) que se emplea para actualizar aproximadamente el 85% del CU, registró un promedio de incremento anual del 3%, sin embargo, a partir de diciembre de 2020, tuvo un comportamiento atípico, generando un incremento significativo en el componente CU de la tarifa.

Que, para atender la situación antes descrita, con la Resolución CREG 101 028 de 2023, la Comisión buscó reducir progresivamente el saldo derivado de la opción tarifaria, y moderar la presión sobre el CU aplicado a los usuarios por ajustes en la regulación de la opción tarifaria. Conforme a dicha disposición regulatoria, la recuperación del saldo de la opción tarifaria se traslada al usuario a través de la componente de comercialización, en la variable Costo asociado con la recuperación de la Opción Tarifaria (COT).

Que, mediante la aplicación del procedimiento publicado en la Circular CREG 94 de 2023, con

los datos del CU y la información del COT, publicada por el Comité Asesor de Comercialización (CAC), se determinó que para los comercializadores incumbentes, a corte marzo de 2024, el COT representa entre el 3% y 17% del valor del CU en el nivel de tensión 1.

Que, en relación con la aplicación de la Opción Tarifaria, se estimó que a noviembre del 2023 los comercializadores tenían saldos acumulados de alrededor de cinco (5.0) billones de pesos, de acuerdo con los reportes de las empresas al Sistema Único de Información (SUI). Y, con corte a abril de 2024, tras la aplicación de la Resolución CREG 101 028 de 2023, y de acuerdo con la información solicitada por el Ministerio de Minas y Energía a cada comercializador, se calculó que la deuda del saldo de la opción tarifaria asciende a los cuatro punto cinco (4.5) billones de pesos, de los cuales y de acuerdo con los valores de consumo reportados al SUI, se estimó que dos punto siete (2.7) billones pertenecían a los usuarios regulados de los estratos 1, 2 y 3.

Que, con el fin de atender la situación descrita en el considerando anterior, el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, autorizó una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER), en los siguientes términos:

“La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2342 de 2023, fue expedido el Decreto 268 de 2024, mediante el cual se creó una línea de crédito directo con tasa compensada de hasta un (1.0) billón de pesos, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la CREG.

Que, pese a que el otorgamiento de créditos por parte de FINDETER ha brindado cierta liquidez empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, los usuarios regulados de los estratos 1, 2 y 3 continúan asumiendo aumentos en el componente CU de la tarifa, como consecuencia de la aplicación de la Resolución CREG 101 028 de 2023.

Que, el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la función otorgada por numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, de *“formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica”*, y ante la necesidad de establecer medidas que mitiguen la carga tarifaria que recae en los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, desarrolló mesas de trabajo con diferentes actores del mercado de energía, agremiaciones y representantes de los usuarios, con el fin de abordar y generar alternativas y definir las políticas en relación con el marco normativo de tarifas de energía eléctrica.

Que, los agentes participantes en las mesas de trabajo presentaron y discutieron propuestas para aliviar la situación tarifaria, especialmente en la región Caribe, donde se concentra el mayor problema de alza en el costo de la energía. Dentro de dichas propuestas están las medidas fijadas en esta resolución.

Que conforme a lo expuesto, esta cartera considera conveniente expedir los lineamientos de política pública, encaminados a la reducción de tarifas para el sector eléctrico, considerando a los usuarios vulnerables de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, ubicados en las áreas especiales del país, definidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario (DUR) del Ministerio de Minas y Energía 1073 de 2015, así como los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, la propuesta normativa no se remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para obtener concepto de abogacía de la competencia, ya que las medidas a implementar por medio del presente acto administrativo no afectan la libre competencia de las empresas.

Que, En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía durante los días ----- y ---- de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Alcance: La presente resolución aplica a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y que ya cuenten con un desembolso de crédito realizado por FINDETER u otra entidad financiera, destinado a cubrir la deuda de los saldos acumulados por la aplicación de esta medida, o parte de la misma.

Así mismo, esta resolución aplica a los agentes de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica: generadores y comercializadores que renegocien la reducción de precios de los contratos de largo plazo para el mercado regulado, y las empresas de transmisión y distribución de energía que reduzcan las tarifas de transporte y distribución de energía.

Artículo 2. Reducción del Costo asociado con la recuperación del saldo de la Opción Tarifaria para usuarios de estrato 1, 2 y 3: Para efectos del cálculo del Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) para los usuarios de estrato 1, 2 y 3, el valor de la variable de *Costo* asociado con la recuperación del saldo de la *Opción Tarifaria* (COT), de la que trata la Resolución CREG 101 028 de 2023, será igual a **cero**. Para tal fin se deberá diferenciar el CU de estos usuarios respecto de CU de los demás usuarios del mercado regulado.

Parágrafo: La implementación de la reducción del COT establecida en el presente artículo, se realizará en proporción al desembolso de los recursos de los créditos otorgados por las entidades financieras con destino a la recuperación del saldo de la opción tarifaria.

Artículo 3. Cobro diferido del COT para usuarios de estrato 4, 5 y 6 y no residenciales: Para efectos del cálculo del CU para los usuarios de estrato 4, 5 y 6, y no residenciales, el valor de la variable COT, de la que trata la Resolución CREG 101 028 de 2023, se deberá diferir a un tiempo igual o mayor al plazo de los créditos que sean otorgados por las entidades financieras con destino a la recuperación del saldo de la opción tarifaria.

Parágrafo: Las empresas que obtengan desembolsos de los créditos indicados en el presente artículo, deberán transferir, a los usuarios, los beneficios que sean otorgados por parte de las entidades financieras.

Artículo 4. Renegociación de Precios de Contratos de Largo Plazo. Los compradores y vendedores de contratos de largo plazo podrán renegociar los precios de estos según los lineamientos que para tal fin establezca la CREG. Para tal fin, la Comisión considerará metas de reducción voluntarias y divulgación de la información individualizada que se derive de estas renegociaciones.

Parágrafo: Las empresas comercializadoras podrán priorizar los beneficios de la aplicación de la medida descrita en el presente artículo para la reducción de tarifas de los usuarios de

las áreas especiales del país existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 5. Reducción de Costo de Transporte de Energía. La CREG podrá adoptar medidas transitorias para ajustar los precios e indexadores para el cálculo de los cargos de transmisión y distribución de energía eléctrica, con el fin de reducir el costo de prestación del servicio. Para tal fin, la Comisión considerará metas de reducción obligatorias y voluntarias para los nuevos cargos y los existentes, respectivamente, y la divulgación de la información individualizada que se derive de estas reducciones.

Artículo 6. Priorización de Contratos en Áreas Especiales. Los agentes comercializadores que sean compradores de energía para atender usuarios del mercado regulado y no regulado, podrán priorizar los contratos que considere convenientes para la atención de los usuarios en las áreas especiales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Para tal fin, se deberán transferir y reflejar los beneficios de reducción tarifaria de dicha priorización en el CU de los usuarios de dichas áreas, como también, divulgar la información soporte de la facturación a dichos usuarios, donde se destaque la priorización adoptada y la reducción de las tarifas.

Parágrafo: Las empresas comercializadoras que opten por la aplicación de la medida establecida en el presente artículo, deberán garantizar que el CU para los usuarios que no pertenecen a sus áreas especiales, sea calculado bajo los criterios definidos para el régimen tarifario del que trata el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y las reglas generales de comportamiento de las que trata la Resolución CREG 080 de 2019.

Artículo 7. Aplicación de las medidas. Las medidas establecidas en la presente resolución tendrán un periodo de aplicación de seis meses. El MME podrá informar de la prórroga o la terminación anticipada de su aplicación vía circular, según el análisis de la situación tarifaria de los usuarios del servicio de energía eléctrica y la situación financiera de las empresas de prestación del servicio.

Artículo 8. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Juan Carlos Bedoya Ceballos
Revisó: Angela Solanyi Pabón/ Jorge Eduardo Salgado Ardila
Aprobó: Omar Andrés Camacho